Año de 1946 — Miércoles 10 de Julio — Núm. 85

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 28 de Junio de 1946 por el que se suspende la tramitación de los juicios de desahucio de fincas rústicas dedicadas a plantaciones mixtas de viña y olivar u otras especies arbóreas.

Sometido al dictamen de las Cortes un proyecto de Ley sobre contratos de cesión del suelo por plazo fijo menor de treinta años, para plantaciones necesariamente mixtas de viña y olivar, en el que se confiere al cesionario la facultad de continuar en el disfrute de la tierra en calidad de arrendatario, resulta de urgente necesidad que se adopten medidas especiales para evitar que durante el tiempo que haya de transcurrir hasta la aprobación de dicho proyecto, se produzcan a los futuros beneficiarios perjuicios sin posible solución posterior.

En virtud de las consideraciones anteriores, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suspende la incoación, tramitación y ejecución de los procedimientos de desahucio de fincas rústicas que tengan por fundamento la finalización del término convenido en los contratos de cesión del suelo para plantaciones mixtas de viña y olivar u otras especies arbóreas, siempre que el plazo contractual fuese fijo e inferior a treinta años.

Artículo segundo. La presente disposición entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Artículo tercero. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las normas que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo cuarto. Del presente Decreto-Ley se dará oportunamente cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 3 de Julio n.° 184).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Fijando las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1946-47.

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 28, número 231), se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se estableció el régimen de recogida de los mismos durante la campaña de 1946-47.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del referido Decreto, y de acuerdo con dicho Ministerio, se dictan las siguientes normas para aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Artículo 1.° Durante la campaña triguera que comienza en 1.° de Junio del corriente año y termina en 31 de Mayo de 1947, el Servicio Nacional del Trigo es el *único comprador* en toda España de la *totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña y habas,* de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los *cupos forzosos de avena, cebada, alpiste,* mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros.

Los cupos *excedentes de trigo, maíz, centeno, escaña* y *habas* es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y escaña a consumo de sus ganados.

CUPOS DE TRIGO

Art. 2.° A excepción de las provincias que se señalan en el artículo tercero, en el resto de las provincias españolas el sistema para la recogida de la *totalidad* del trigo producido por los agricultores será el siguiente:

El agricultor vendrá obligado a entregar la *totalidad* de su cosecha, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo sexto.

El Servicio Nacional del Trigo abonará el *sesenta y cinco* por ciento de la cantidad de trigo que le entregue el agricultor a precio de *cupo forzoso* (precio base de la variedad comercial, incrementado en las primas de fertilidad), y el *treinta y cinco* por ciento restante, al precio de *excedente* (precio base de la variedad comercial, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico).

Art 3.° En las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya, para la recogida del trigo se seguirá el sistema de cupos, según las normas señaladas en la Circular núm. 569 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de Mayo de 1946.

El Servicio Nacional del Trigo abonará los cupos forzosos señalados a cada agricultor, y los *excedentes* que resulten, a los mismos precios fijados para el trigo de las mismas procedencias en el artículo 2.° de esta Circular.

CUPOS DE OTROS ARTICULOS

Art. 4.° Una vez aprobados por mi Autoridad los cupos *forzosos* de entrega de *maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros,* que me proponga el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por el mismo a las Jefaturas Provinciales correspondientes.

DECLARACION DE COSECHAS

Art. 5.° Todos los productores vendrán obligados a realizar declaración, tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtenga.

Para el *trigo,* esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo ha expirado en 31 del pasado mes de Mayo, se recogerá el dato de superficie sembrada, no admitiéndose reclamación ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para el *trigo como para los demás productos* intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, todos los *productores, rentistas* e *igualadores* vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, y, en el plazo que oportunamente determine el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1 o C-1R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.° de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

También se detallarán en ambos casos, en la hoja C-1, los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

RESERVAS DE CONSUMO

Art. 6.° En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de *doscientos kilos* por persona y año para el productor y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación, entre las cuales se comprenderán las dispuestas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Enero de 1946 y complementarias posteriores de la Dirección General de Agricultura.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los *igualadores* será, como la de los *rentistas,* de cien kilos por persona y año, para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Art. 7.° Los agricultores podrán reservar, por hectárea sembrada de esta leguminosa, para consumo de la explotación, una cantidad de vinticinco kilos de su cosecha de habas, así como la necesaria para poder realizar la siembra.

PRECIOS DE COMPRA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 8.° En las provincias a que se refiere el artículo 2.° de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores el *sesenta y cinco por ciento* de sus entregas, que se considera como cupo *forzoso,* al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.° del artículo 4.° del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, y el *treinta y cinco por ciento* restante, que se considera como *excedente,* al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

En las provincias señaladas en el artículo 3.° de esta Circular, se abonará el cupo *forzoso* señalado *a cada agricultor* al precio base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.° del artículo 4.° del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, y el *excedente* al precio base de la variedad comercial más la prima

de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Art. 9.° En las provincias citadas en el artículo 3.° de la presente Circular, las entregas que efectúe cada agricultor que *sobrepasen* de la suma del cupo *forzoso* señalado más el *excedente* declarado por el mismo en la ficha C-1, se abonará a precio de *excedente* la cantidad que represente el ocho por ciento de la citada suma y la que exceda de esta proporción, se abonará al precio correspondiente a los cupos *forzosos*.

Art. 10. El trigo que los *igualadores* deben entregar, obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la *totalidad* del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 6.° de esta Circular, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz, centeno y escaña reservado para consumo de los *productores, rentistas* e *igualadores*, se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, tanto en las provincias señaladas en el artículo 3.° como en las restantes de España en la campaña correspondiente a la cosecha de 1946, el pago de las rentas en trigo se hará en metálico, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más diez pesetas.

Art. 13. El *maíz de cupo forzoso*, se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base de tasa de la variedad correspondiente, incrementado en la misma prima que se fije en cada provincia al trigo de cupo forzoso, según el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, más la prima de 50 pesetas por quintal métrico, señalada en la Orden del mismo Ministerio de 18 de Marzo de 1946.

Los *excedentes de maíz* llevarán sobre el precio base la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico, más la de cincuenta pesetas por quintal métrico señalada en la Orden Ministerial antes citada.

Art. 14. Los *cupos forzosos de centeno*, se abonarán al precio base más la prima señalada en cada provincia para el cupo forzoso de trigo, y los *excedentes*, al precio base más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Art. 15. Los *cupos forzosos y excedentes de escaña*, se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio base.

Art. 16. Los *cupos forzosos de habas* se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la mitad de la prima que se señale para el trigo de cupo forzoso en la respectiva provincia, y el excedente, al precio base de la variedad comercial más la prima de cien pesetas por quintal métrico.

Art. 17. Los *cupos forzosos de cebada y avena* se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la prima de treinta pesetas por quintal métrico, en concepto de pronta entrega para todos aquellos agricultores que lleven dichos productos al Servicio Nacional del Trigo antes del día 1.° de Enero de 1947.

Los *excedentes de cebada y avena* se pagarán al precio base de la variedad comercial, más la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

Art. 18. El *alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros* se recogerán por el sistema de cupos abonando para los que se señalen el precio base correspondiente a cada variedad.

Art. 19. Los *excedentes* de los productos señalados en los artículos 17 y 18 de esta Circular podrán los agricultores venderlos a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes y almacenistas. Los precios que han de regir en estas transacciones son: para la *avena* y la *cebada*, los precios correspondientes a los cupos excedentes, y *para los demás productos*, los precios base de la variedad comercial correspondiente.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de las transacciones, a que se refiere el párrafo anterior, será preciso que los productores hagan entrega en especie al Servicio Nacional del Trigo del *treinta por ciento* de la cantidad vendida, que será pagada por éste a precio de *excedente*.

Art. 20. De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba de ganado de cerda y vacuno con granos de cereales o leguminosas, sean o no panificables. Se exceptúan las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, que podrán cebarse con cereales y leguminosas no panificables, como cebada, avena, veza, etc.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos *forzosos* y los *excedentes* de las leguminosas de consumo humano, *garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes*, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Art. 22. Para los *garbanzos*, el precio de compra del cupo *forzoso* será el precio base de la variedad comercial correspondiente, más quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, siendo el de compra de los *excedentes* el precio base de la variedad comercial, más quince pesetas por quintal métrico por pronta entrega, más setenta pesetas por quintal métrico. En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico todo ello de acuerdo con lo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 y Orden del mismo Ministerio de 18 de Marzo de 1946.

Art. 23. Para las *judías*, el precio de compra del cupo *forzoso* será el precio base de la variedad comercial correspondiente, más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, más otra prima de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico. Los cupos *excedentes* se abonarán al precio base de la variedad correspondiente más tres primas, a saber: una de setenta pesetas por quintal métrico, otra de ciento cincuenta pesetas y otra de quince pesetas, esta última en concepto de pronta entrega.

Art. 24. Para las *lentejas*, el precio de compra del cupo *forzoso* será el precio base de la variedad correspondiente, más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de rápida entrega; y para los *excedentes*, dicho precio será el base de la variedad comercial más dos primas: una de setenta pesetas y otra de quince pesetas, las dos por quintal métrico.

En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima especial sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas el quintal métrico.

Art. 25. Las *primas de quince pesetas* por quintal métrico en concepto de pronta entrega, de *garbanzos, judías y lentejas*, a que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24 de esta Circular, se abonarán a todos aquellos agricultores que entreguen dichos productos durante los *sesenta días* siguientes a la iniciación de la recolección en cada provincia, fecha esta que determinarán y harán pública los Organismos encargados de la recogida.

Art. 26. Para las *algarrobas y guisantes*, los cupos *forzosos* se pagarán al precio base de la variedad correspondiente, y los excedentes llevarán una prima de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 27. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de una cincuenta pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 0,75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados *e*) y *j*) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Ar. 28. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

PRECIOS DE VENTA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 29. Los *precios de venta* de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico:

Para el trigo procedente de cupo *forzoso o su equivalente*, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial y las primas de fertilidad que se hayan aplicado, será de *ciento setenta y una pesetas*, más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente.

Para el *trigo excedente*, el precio de venta único en toda España, y cualquiera que sea su variedad comercial, será el de *doscientas veintinueve pesetas* por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo necesario para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el *centeno* procedente del *cupo forzoso*, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea la prima de fertilidad que se haya aplicado, será de *ciento sesenta y dos pesetas*, y para el *excedente*, el de *doscientas diecisiete pesetas*, incrementando en ambos casos, por quintal métrico, tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo y una peseta con cincuenta céntimos como canon para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el *maíz* de *cupo forzoso*, el precio de venta será en toda España, y cualquiera que sea su variedad comercial y la prima de fertilidad que se haya aplicado, el de *doscientas doce pesetas*, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el *maíz de cupo excedente*, el precio de venta será en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial, el de *doscientas setenta pesetas*, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros.

El *precio de venta de la escaña*, tanto de los cupos *forzosos* como de los *excedentes*, será en toda España el de *sesenta y cinco pesetas*, por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el *trigo, maíz, centeno y escaña*, procedentes de las reservas para *consumo* de los *productores, rentistas* e *igualadores*, será el base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los *trigos* destinados al abastecimiento de los *Ejércitos* se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al *precio único de* 168,52 *pesetas* por quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más tres pesetas para gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Los *trigos de importación* se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio único de *ciento setenta y una pesetas* por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros clausurados.

Art. 30. Los *precios de venta* por el Servicio Nacional del Trigo, tanto de los *cupos forzosos* como de los *excedentes* de *avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo, garbanzos negros y habas*, serán los precios bases, más las primas de todas clases, incrementados en tres pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La *cebada* destinada al ganado de los *Ejércitos* se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, ya proceda de cupos forzosos o excedentes, al *precio único* de *ciento quince pesetas* por quintal métrico, más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo. En cuanto a la avena, el precio único de venta será el de *ciento diez* pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 31. Para las *legumbres de consumo humano*, garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes los precios de venta serán los base más las primas de todas clases, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 32. Los precios de venta marcados, tanto para las *leguminosas de pienso*, como para las de *consumo humano*, en los artículos anteriores, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 33. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes Provinciales y aprobadas por el Delegado Nacional.

Art. 34. Para disponer de los *excedentes de cebada y avena* para su venta a otros agricultores y ganaderos,

será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los *excedentes de los demás granos de piensos*, alpiste, panizo, sorgo, mijo y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

DISPONIBILIDAD DE LOS CUPOS EXCEDENTES Y DE LAS RESERVAS

Art. 35. Para disponer de la *reserva de trigo, maíz, centeno y escaña*, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema, o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes Provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente guarden la debida proporción con las referidas reservas.

A aquellos agricultores que hayan hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo o al Servicio de Abastecimientos de parte de sus reservas de trigo o harina, podrán autorizarles los Jefes Provinciales para anticipar la formalización de sus nuevas reservas, según la cuantía de las entregas realizadas.

Art. 36. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

DISPOSICION Y CIRCULACION DE LOS PRODUCTOS

Art. 37. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno como de legumbres secas.

Art. 38. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, así como aquellos cuya recogida se le encomiende, *no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria*, extendida por el Jefe Provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C 1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 39. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

SANCIONES

Art. 40. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la Circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

DISPOSICION FINAL

Art. 41. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid, 15 de Junio de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes; Ilmos. señores Comisarios de Recursos e Ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del B. O. del E., 17 Junio, n.º 68)

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

En la Alcaldía de Boceguillas se halla depositada una pequeña cantidad de dinero que apareció en el coche de línea, que va de Aranda de Duero a Sepúlveda, el 8 de Junio último, en el trayecto de Aranda de Duero hasta el Olmo, a disposición de quien justifique su propiedad.

Lo que se publica para general conocimiento.

Segovia, 9 de Julio de 1946.

El Gobernador accidental,
David Herrero Lozano

1375

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de precios oficiales que regirán en esta provincia como únicos durante el mes de Julio, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	5.706 (kilo)	5,40 (litro)
Alubias blancas	3.544	4,00 (kilo)
Alubias pintas	3,113	3,50
Arroz corriente	2,681	3,00
Arroz especial	4,084	4,60
Azúcar estuchado		6,53
Azúcar (terciada o de importación)	3,705	4,00
Azúcar (blanquilla y pilé)	4,63	5,00
Bacalao	8,502	9,50
Café	30,84	35,00
Chocolate	9,50	10,00
Garbanzos	2,663	3,00
Jabón	3,556	4,00
Lentejas	2,237	2,50
Leche condensada	3,72	4,00 (bote)
Manteca en rama	10,97	12,20
Manteca fundida	13,15	15,50
Pasta para sopa	3,556	4,00
Patatas	1,456	1,60
Puré	2,655	3,00
Tocino	10,41	11,60
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Algarrobas	1,43	1,60
Alpiste		1,60
Carbón vegetal		0,65
Carbón vegetal (uso gasógeno)		1,00
Leche de vaca (domicilio)		1,30
Leche de vaca (despacho)		1,25
Leche de vaca (provincia)		0,90
Leña troceada		0,25
Pulpa seca de remolacha		0,572
Torta de coco y palmiste		1,30

Precios del pan		*Precios de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—Ración de 80 gramos,	0,30 pesetas;	375,57 Qm.	397,48 Qm.
2.ª categoría.—Ración de 100 gramos,	0,30 pesetas;	286,12 Qm.	302,03 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 150 gramos,	0,30 pesetas;	180,84 Qm.	202,75 Qm.

Segovia, 6 de Julio de 1946.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1373

Diputación Provincial de Segovia

Concurso para la provisión en propiedad de dos plazas de Ayudantes de Obras Públicas

Esta Excma. Diputación, ha acordado se saque a concurso la provisión en propiedad de dos plazas de Ayudantes de Obras Públicas adscritos a la Sección Técnica de Vías y Obras, dotadas con los sueldos de sus categorías y gratificación fija que les corresponda, que serán satisfechas con cargo a la subvención del Estado para conservación de caminos el 75 por 100 de dichos sueldos como complemento de los mismos y el 10 por 100 del sueldo y del complemento de éste, en concepto de quinquenios, abonándose dichas partidas con cargo a fondos provinciales las dietas y emolumentos reglamentarios y los demás derechos que el vigente Reglamento de funcionarios provinciales concede a los mismos, para cuya provisión se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias.

Para tomar parte en este concurso, deberán acreditarse las siguientes condiciones:

1.º Ser español y estar en posesión del título de Ayudante de Obras Públicas o certificado del mismo.

2.º Carecer de antecedentes penales y acreditar buena conducta con certificado de la Alcaldía de su residencia.

3.º Garantizar la adhesión al Movimiento Nacional con certificación expedida por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N.-S.

4.º Declaración jurada de no pertenecer ni haber pertenecido en ningún tiempo a la masonería, socorro rojo, partido comunista u otra secta internacional, y caso de haber pertenecido a estos últimos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, que no se ha tenido actuación destacada ni ostentado cargo directivo en los mismos, invalidando el concurso la falsedad de estas declaraciones.

Todos los solicitantes se someterán a reconocimiento facultativo en la fecha que se designe oportunamente.

Podrán concursar estas plazas quienes reunan las condiciones mínimas de la convocatoria, concediéndose preferencia en la adjudicación a quien demuestre poseer la aptitud necesaria y pertenezca al cupo a que dichas plazas correspondan con arreglo a la citada Orden de 30 de Octubre de 1939.

Será mérito preferente para el nombramiento, el haber prestado servicios análogos a los de estas plazas en corporaciones locales, pudiendo alegar los interesados otra clase de méritos, incluso los de carácter patriótico.

Las instancias debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación, deberán dirigirse al señor Presidente de la Excma. Diputación, y se presentarán en la Secretaría de la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segovia, 2 de Julio de 1946.—El Presidente, David Herrero Lozano.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

1366

Delegación de Industria de Segovia

Por don Raul de Diego Ortego se ha presentado en el Gobierno Civil instancia solicitando autorización para implantar tarifas de alumbrado por contador y a tanto alzado al pueblo de Villacorta, siendo dichas tarifas las siguientes:

Alumbrado por contador

Los 3 primeros kw h. y mes, 5,00 pts.
Cada uno de los 7 kw-h. siguientes, 1,00 pts.
Cada uno de los 20 kw-h. siguientes, 0,80 pts.
Los kw-h. que excedan, á 0,70 pts.

Mínimo de percepción mensual, 30 horas sobre el 50 % de la capacidad de medida del contador.

Alumbrado a tanto alzado

Lámpara de 15 watios fija, 3,25 pts. mes.
Lámpara de 15 watios conmutada, 4,00 pesetas mes.
Por cada watio de mayor consumo sobre cualquiera de las lámparas anteriores, 0,20 pts. mes.

Las tarifas anteriores a que se refieren las dos modalidades de suministro vendrán aumentadas en los impuestos de todo género, serán de cuenta de los abonados.

El suministro de fluido se realizará durante las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol.

El contador y todos los gastos de su instalación serán de cuenta del abonado.

Por derechos de enganche pagará el abonado cinco pesetas.

Y en virtud de lo que dispone el artículo 82 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, se hace pública la anterior petición, a fin de que en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, emitan su informe los organismos interesados, y entendiéndose que se hallan conformes aquellos que en dicho plazo no lo remitan a esta Delegación de Industria.

Segovia, 5 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio Rivero Peral.

1372

RESOLUCION

Visto el expediente promovido por don Serviliano García Muñoz, en solicitud de autorización para ampliar la capacidad molturativa de su actual fábrica de harinas establecida en el pueblo de Nava de la Asunción.

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios, que la industria de referencia está incluída en el grupo primero, apartado b), de la clasificación establecida por la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Considerando que previo asesoramiento necesario no procede autorizar la referida ampliación de instalación, por existir suficiente capacidad de molturación en la zona.

Teniendo en cuenta los escritos de oposición presentados al efecto en tiempo y forma, como consecuencia del período de información pública abierto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por don Serviliano García Muñoz, para ampliar la capacidad molturativa de su fábrica de harinas emplazada en Nava de la Asunción, de 12.000 a 30.000 kgs. de trigo a las 24 horas de trabajo.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días, siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 8 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio Rivero Peral.

1371

Distrito Minero de Madrid

Relación de las minas caducadas con carácter definitivo en el año 1945 por falta de pago del canon de superficie y cuyos terrenos quedan francos y registrables.

Nombre de la mina: Pilar, número 490; término: Otero de Herreros; propietario: Francisco Segovia Jaén.

Madrid, 3 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe, M. de Landecho.

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 10 (Segovia)

Para dar cumplimiento al artículo 7.° del Decreto de 31 de Mayo próximo pasado (*Diario Oficial* número 135), y señalado por el Excmo. señor Gobernardo Civil de esta provincia, a propuesta de esta Junta, a cada Ayuntamiento, el día que han de comparecer ante la misma los mozos del reemplazo de 1947, y con el fin de que las operaciones se hagan con la perfección posible, esta Junta acordó comunicar por este conducto a las Corporaciones Municipales los extremos siguientes:

1.° La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones Municipales en el corriente año, darán principio ante esta Junta a las diez horas de cada uno de los días indicados al efecto, en su sala de sesiones, local instalado en el edificio que ocupa la Caja de Recluta núm. 10 (Calle Capuchinos Alta, núm. 7), a cuya hora deben estar presentes los mozos interesados y los Comisionados de los Ayuntamientos.

2.° Los Ayuntamientos harán saber a los mozos por edictos pregones el día señalado de su salida para la Capital de la provincia, citándose además personalmente a cada uno de los que, bien a sus familiares, deben comparecer ante esta Junta, en la forma exigida para el acto de la clasificación de los Ayuntamientos (artículo 186).

3.° A los efectos indicados, se hallarán dicho día en la Capital de la provincia, hora y sitio expresado:

a) Los mozos del Municipio que han sido excluídos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

b) Los excluídos temporalmente por enfermedad o defecto físico.

c) Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

d) Cualquiera otro que no hubieran reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

4.° Cuando la falta de presentación de un mozo obedezca a impedimento físico que lo impida trasladarse a esta Capital, se acreditará este extremo por expediente, en el que informe el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil de la demarcación, acompañando el Alcalde relación de los demás Médicos de la localidad, o en su defecto, de los dos pueblos más inmediatos a los efectos del (artículo 266).

5.° Conforme dispone el artículo 188 del Reglamento, los mozos serán socorridos con dos pesetas cincuenta céntimos diarias desde el día que emprendan la marcha hasta aquél en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa detención en la Capital.

6.° El Comisionado que nombre el Ayuntamiento (que no podrá ser otro según el artículo 187 que un Concejal o el Secretario del Ayuntamiento que no tenga interés en el reemplazo), deberá hallarse impuesto en las obligaciones que el cargo requiere, respondiendo de la identidad de los mozos; contestará a las preguntas que acerca de algún extremo le dirija la Junta y se encargará de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los mozos por medio de cédulas, de las cuales una recogerá con el recibí de los mismos, dando cuenta a la Junta por certificado en el que conste así haberlo cumplido. Se expedirá un certificado por cada mozo y será reintegrado con un timbre de veinticinco céntimos (artículo 191).

7.° Para efectos de unicidad legal a los fines de prórroga de 1.ª clase a que se refiere el capítulo trece del Reglamento de Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos deberá estar efectuado antes del día 14 de Junio de 1946.

8.° Para acreditar que el mozo mantiene a la persona objeto de la prórroga (si ésta se halla en localidad distinta), probará documentalmente por medio de resguardo de giro, sobres monederos, etcétera, que éste envía todo o parte de su jornal que gana para ayudarla a su manutención y caso de que no sea posible este extremo, mediante la información testifical que previene el artículo 254.

9.° Se procurará que todas las diligencias y documentos estén escritos con letra clara y legible, completas todas las firmas y sin raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

10.° No se admitirá ningún escrito firmado con estampilla, a no ser que se acompañe certificación por lo que conste que dicha persona está autorizada en tal sentido.

11.° Toda la documentación deberá extenderse en papel de la clase novena (25 céntimos) y si se reintegra con sellos móviles, téngase en cuenta que deben serlo todas las certificaciones, los impresos a razón de 0,25 por cada hoja, los documentos en que se emplean escrituras mecánicas, igual cantidad también por cada hoja y los manuscritos por cada pliego, a menos que por algún concepto legal se hallen sujetos a otros sellos de clase superior.

En caso de que tengan que reintegrarse los documentos, lo serán antes de presentarles en la Secretaría, siendo inutilizados los mismos.

12.° Los Ayuntamientos comunicarán a todos los mozos del alistamiento del reemplazo de 1947, que se hallen residiendo en otras provincias, que pueden solicitar de esta Junta, si así lo desean, ser tallados y reconocidos en la Junta a que pertenezca la localidad donde se hallen, para que por esta Dependencia se tomen las medidas oportunas a los efectos de delegación a que hace referencia el artículo 202 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Los mozos que carezcan de recursos para comparecer ante esta Junta, les será facilitado pase por cuenta de los Ayuntamientos, con arregló a lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento.

En el expresado Decreto de 31 de Mayo de 1946 en su artículo 9.°, se dispone que los mozos del reemplazo de 1947 pueden solicitar los beneficios de prórroga de 2.ª clase a que se refiere el capítulo 14 del vigente Reglamento de Reclutamiento durante el mes de Octubre próximo, pudiendo disfrutar dichos beneficios además de los útiles, los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

El Comisionado nombrado entregará a la Junta al comienzo de la sesión, un ejemplar de relación ajustado al modelo que al final se inserta, consignándose en cada casilla las circunstancias correspondientes a sus respectivos epígrafes.

Los Ayuntamientos que no tengan mozos para comparecer ante la Junta, el Comisionado no tiene necesidad de presentarse.

Los mozos que en el acto de la Clasificación de los Ayuntamientos, sean declarados útiles exclusivamente para Servicios Auxiliares y hayan alegado prórroga de 1.ª clase, deben instruírseles el oportuno expediente y remitirlo a esta Junta para su fallo correspondiente.

DOCUMENTACION correspondiente a cada mozo que han de presentar en esta Junta, como está ordenado, con ocho días de anticipación por lo menos al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de Revisión.

Expediente individual, y dentro de él, certificado de talla, reconocimiento y alegación, figurando con claridad la clasificación que a cada mozo se le haya dado por el Ayuntamiento, debiendo reintegrarse debidamente.

Tres filiaciones por cada uno de los mozos alistados, cualquiera que sea su situación, rellenándose todas las casillas con letra muy legible.

Expediente general de todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento que afecten a los mozos alistados. Los Ayuntamientos procurarán hacer constar con claridad todas las inclusiones y exclusiones, debiendo confrontar estos datos con la relación de nacidos expedida por los Juzgados Municipales.

Expediente de prófugos y prórroga de 1.ª clase que correspondan.

Esta Junta espera del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que cumplirán por su parte cuanto relacionado con el servicio de Reclutamiento, preceptúan las disposiciones vigentes y las anteriores prevenciones, facilitado de este modo las operaciones de que se trata y evitándola el disgusto de tener que exigir las responsabilidades consiguientes a las Autoridades, Corporaciones y funcionarios cuyos actos u omisiones tienen sanción en la Ley o causen perjuicios, gastos y molestías a los interesados.

Señalamiento de sesiones

MES DE AGOSTO.—DIA 21

Los pueblos correspondientes al Partido judicial de Riaza.

DIA 26

Los pueblos correspondientes al Partido judicial de Santa María de Nieva.

DIA 31

Los pueblos correspondientes al Partido judicial de Sepúlveda.

MES DE SEPTIEMBRE.—DIA 6

Los pueblos correspondientes al Partido judicial de Cuéllar.

DIA 11

Los pueblos correspondientes al Partido judicial de Segovia.

DIA 16

Segovia (Capital).

INCIDENCIAS.—DIA 21

Partidos de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda.

Modelo de relación que entregará el Comisionado en esta Junta

AYUNTAMIENTO DE ....

RELACION nominal de los mozos del reemplazo de 1947 que comparecen ante la Junta de Clasificación y Revisión, con el fin de sufrir la revisión reglamentaria.

NOMBRE Y DOS APELLIDOS	CLASIFICACION DEL AYUNTAMIENTO	CLASIFICACION DE LA JUNTA

......de......de 1946.

EL SECRETARIO,

V.° B.°
El Alcalde,

Segova, 5 de Julio de 1946.—El Capitán Secretario, Teodoro García Goricoechea.—V.° B.°: El Coronel Presidente, O'Shea.

IMPRENTA PROVINCIAL